



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00171-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	AURELIO JR GUERRERO DIAZ TAGLE	CC. 1082951494

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 13 de junio de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 1082951494.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 1082951494 y la Escritura Pública 907 del 25 de Abril del 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00171-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	AURELIO JR GUERRERO DIAZ TAGLE	CC. 1082951494

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261ab5a2531a0cbbab2bcf350138e321f134ba22220a00da700c73add47858a**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00164-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	AMPARO ESPINOSA DAZ	CC. 36550203

En escrito presentado el día 09 de marzo de 2023, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra AMPARO ESPINOSA DAZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra AMPARO ESPINOSA DAZA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 557609816

1.1. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$133.439.874), por concepto de capital.

1.2. SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.785.781), por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 9 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00164-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	AMPARO ESPINOSA DAZ	CC. 36550203

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 08 de mayo de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: espinosaamparo291@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 31 de marzo de 2023, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$5.649.026,2.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf1452840e9ff57820b97111123ce0be258a36f0d1468aa7674e3a836d516e**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00279-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA	C.C. 36.529.414
CAUSANTES	ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA (Q.E.P.D.)	C.C. 36.524.037

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 24 de mayo de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa el certificado de tradición allegado de manera actualizado al caudal probatorio, tenemos que la parte demandante debe explicar al despacho, que parentesco tienen las personas que a su vez figuran como propietarias del inmueble con número de matrícula inmobiliaria N°080-47366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, tales como los señores DIANA CANDELARIO AUSIQUE, TEOBADDO CANDELARIO CASTRO, GUZMAN CANDELARIO OLAYA y SONIA ESTHER CANDELARIO OLAYA.

Además, en caso de tener derecho a heredar a la causante, explicar porque la demanda no se dirige contra los mismos, de acuerdo a lo plasmado en el numeral 3 del artículo 488 del CGP.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535af34f88d5fd8e179d5295126cf7e97aa652655897a85e342b60b2be3df61**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00268-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	NIT 900.565.755-1
DEMANDADO	RUTH MARIA DURAN GRANADOS	C.C. 26.709.902

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en donde solicitó la terminación dentro del proceso ejecutivo de la referencia en atención al fallecimiento de la deudora

Así las cosas, una vez revisado el plenario, vislumbra esta agencia judicial que la apoderada judicial, togada CARINA PALACIO TAPIAS no cuenta con la facultad expresa para dar por terminado el proceso, lo anterior, en atención a lo expuesto en el inciso quinto del artículo 77 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa que: *"...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma..."*

Aunado a lo anterior, itérese, que el poder adosado al plenario visible a folio 10 del archivo digital 01.procesodigitalizado, se observa que la procuradora judicial no tiene la potestad para recibir, y en ese mismo sentido, destáquese, que no se determina la causal por la cual operaría la terminación del proceso, esto es, a manera de ejemplo, la terminación por pago total de la obligación, como acota el artículo 461 del estatuto procedimental en mención.

En este orden de ideas, se procederá a denegar la solicitud de terminación del proceso conforme a las razones expuestas, y así mismo, se requerirá a la parte ejecutante, con la finalidad que aclare la solicitud pretendida al interior del proceso, lo cual puede esbozarse desde tres aristas diferentes, previo cumplimiento de sus requisitos, como lo serían:

1. Solicitar la interrupción del proceso por muerte de la ejecutada, demostrando o adjunta la prueba conducente para ello (artículo 159 del Estatuto Procedimental vigente).
2. Solicitar el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto por el artículo 314 ibidem.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Adjuntar la prueba conducente para el fallecimiento de la ejecutada, y solicitar a sucesión procesoral (artículo 68 CGP), previa indicación de los herederos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación de este ejecutivo de menor cuantía, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que realice de forma clara y con todas las formalidades del caso, la solicitud o pretensión conforme a lo indicado en la ratio decidendi de este proveído.

TERCERO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ab29f7c06e8956ccb25b20e2a2b40ff0e21da10f6a6d2b342bc38feea23e5**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335-4.
DEMANDADO	INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS	C.C. 57.464.437.

De conformidad con lo establecido en el art. 444 num. 2 del Código General del Proceso que nos enseña:

“Avalúo y pago con productos ...

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, aso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

En virtud de que el avalúo comercial que no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, dando aplicación a la anterior disposición apruébese y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la suma de ochenta y siete millones quinientos dieciséis mil PESOS (\$87.516.00) como avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado INGRID JOHANA GUZMAN CABARCAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-63897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00091-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS	CC. 1.082.957.443

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721f8145814356dc858ddfd4e05b0a52d6735c7df786cae8d9ec8aedc2c0369**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	TOMASA DE J. OROZCO OROZCO	CC. 57302180
	ROSA MERCEDES MAESTRE POLO	CC. 57300566
	ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS	CC. 57280981

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la reiterada petición que hace el abogado WILSON LOSPEZ WILCHES para que se le reconozca personería como abogado del extremo ejecutante,

De la revisión del expediente se advierte que el memorial poder que vuelve a presentar es el mismo que ya antes había presentado, documento escaneado que carece de la nota de presentación personal y en el hipotético caso que se alegare que el poder se envió a través de un mensaje de datos, no vemos la trazabilidad del mismo en donde se evidencia que se emitió desde el correo electrónico de la ejecutante, para esos fines registrado ante la Cámara de Comercio, de ahí que nos mantengamos en lo decidido en el auto de fecha 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b59805d6f0cc7f736f74c26411d1bfde3517e56f03507e3d3a630eaae8496d**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO	CC. 1048277694
	ARMANDO BUENO CONTRERAS	CC. 85465895
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA	CC. 1123202187
	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	CC. 79809187
	CENTRO COMERCIAL PLAZA TAYRONA	NIT. 901504265-7

De la revisión del expediente se observa que el demandante ha pedido corrección de la orden de pago por cuanto se anotó como valor a cobrar ochocientos millones de pesos, cuando lo correcto es ochenta y seis millones de pesos.

Por otra arista vemos que los demandados a través de abogado presentaron excepciones previas a través de recurso de reposición contra la orden de pago.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando lectura al ordinal del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el artículo primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de mayo de 2023.

En lo concerniente al medio de defensa de la pasiva vemos que se ha recibido memorial del abogado FEDERICO DIAZ QUINTERO en el que manifiesta que actuará como apoderado de la parte demandada; empero como el mandato no reúne los requisitos de que trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no proviene en mensaje de datos de los poderdantes y en el evento de que se alegare que es memorial escaneado, no se observa el reconocimiento de firmas conforme lo estatuye el art. 74 del C.G.P., por estos motivos no se reconocerá la personería; no obstante, con el propósito de garantizar los derechos fundantes que contiene el debido proceso a la demandada, el togado o su representada, deberán allegar documento que contenga el mandato otorgado y que reúna mínimamente los elementos

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00786-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO	CC. 1048277694
	ARMANDO BUENO CONTRERAS	CC. 85465895
DEMANDADO	ANA KARINA CAICEDO MATURANA	CC. 1123202187
	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	CC. 79809187
	CENTRO COMERCIAL PLAZA TAYRONA	NIT. 901504265-7

que puedan dar certeza de ese consentimiento para de esa manera reconocerle personería para actuar en este juicio y por ende darle trámite a las excepciones.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la providencia fechada 4 de mayo de 2023 el cual queda así:

“**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ANA KARINA CAICEDO MATURANA, DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ y CENTRO COMERCIAL PLAZATAYRONA y a favor de ISABEL CRISTINA MARTINEZ JARAMILLO y ARMANDO BUENO CONTRERAS, por las siguientes cantidades:

- 1.1. OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) por concepto de capital contenido en el acta de conciliación.
- 1.2. Por los intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022, los cuales deben ser liquidados al momento de presentar la liquidación del crédito.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 30 de octubre de 2022 hasta su pago total.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia fechada 4 de mayo de 2023 se mantienen incólumes

TERCERO: Se requiere a la abogada FEDERICO DIAZ QUINTERO o a sus representados, con el fin que aporte poder para actuar debidamente conferido, pues debe tenerse en cuenta que, si se otorga como mensaje de datos, debe aportarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico de cada persona que confiere poder, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y si es por escrito debe tener presentación personal.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para tal efecto, so pena de tener por desistidas las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db48353ec6dfaaccdd16014b2963aa48355f52ccd1e12de27cd8257e146d6b3**

Documento generado en 17/07/2023 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>